

MEDINA GUERRERO, Manuel, *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 190 pp.

El objeto de estudio del trabajo titulado *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación* lo constituye, en palabras de su autor, Manuel Medina Guerrero, «la intimidad en su habitual vinculación con la prensa» quedando a un lado «todas aquellas otras manifestaciones que a lo largo del tiempo han ido enriqueciendo esa lectura inicial de la esfera privada constitucionalmente protegida», hasta el punto de significar hoy día de modo amplio, la posibilidad «de los sujetos de adoptar libremente, sin interferencia ajenas, todas aquellas decisiones que conciernen directamente al desarrollo de su personalidad».

Es, así, el derecho a la intimidad frente a los medios de comunicación el único objeto de estudio, y a dicha opción responde la estructura del trabajo, a saber, el autor analizará en primer lugar cuál es la «sustancia» protegida por el derecho fundamental a la intimidad recogido en el art. 18.1 CE y si dicha sustancia queda afectada cuando se divulgan datos concernientes a la misma (Primera Parte: «Delimitación de la esfera de intimidad constitucionalmente garantizada»), y una vez constatada dicha afectación analizará si está o no constitucionalmente justificada por resultar del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información (Segunda Parte: «Las formas de intromisión de los medios en la esfera de intimidad

constitucionalmente protegida *prima facie*»).

Todavía en sede introductoria es necesario apuntar que la tarea se realizará desde la triple perspectiva del derecho norteamericano, alemán y español, prestando especial atención, como no puede ser de otra manera, a la jurisprudencia dictada por sus jueces y tribunales y a la dictada finalmente por la jurisdicción constitucional. La bibliografía utilizada y señalada al final del trabajo da buena cuenta de ello.

Entrando ya en la Primera Parte del mismo, encaminada a determinar qué se entiende por «íntimo» a efectos de su protección constitucional, Manuel Medina aborda la cuestión señalando las dos aproximaciones tipo al asunto: a saber, la que parte de una comprensión material u objetiva de la esfera privada en virtud de la cual será preciso identificar qué ámbitos de la realidad pueden, por su contenido, calificarse como íntimos, desplegando la protección constitucional sus efectos sobre tal «bloque de materias»; y en segundo lugar la que pone el acento en el sujeto que reclama un espacio personal para sí y en su voluntad para definir su alcance, en definitiva, una aproximación que parte de la delimitación del ámbito de lo íntimo que realiza el propio titular del derecho (concepción subjetiva de la privacidad), ya sea poniendo el énfasis en la facultad

de control de cada persona sobre la información que le concierna (el control como esa capacidad de decidir si uno quiere estar solo y/o anónimo, sugerente aspecto éste que expresa que la privacidad puede cubrir también la voluntad de estar en grupo pero de forma anónima), ya sea poniendo el énfasis en la capacidad de «autopresentación» de uno mismo ante los demás.

La aproximación a tan distintas comprensiones de la intimidad (material y subjetiva) viene acompañada en el libro de Manuel Medina de la observación de que la segunda ha venido a adquirir un peso específico en los ordenamientos jurídicos analizados. Efectivamente, tras constatar que la concepción material de la intimidad generaba un déficit en la protección al limitar ésta a los temas «catalogados» como íntimos, excluyendo de la misma otros aspectos por muy «íntimos» que resultasen para el titular del derecho, se fue abriendo paso en los distintos ordenamientos analizados —aunque con distinto alcance en cada uno— la concepción subjetiva de la intimidad. Ésta última pone el acento en la libertad que debe tener el sujeto para decidir el flujo de la información que ha de existir sobre su propia persona y sobre su familia. Pues bien, sin quedar arrinconada del todo la comprensión material de la intimidad (de hecho, Manuel Medina da buena cuenta de cómo en ocasiones, cuando algún otro derecho fundamental entra en conflicto, la argumentación se define en torno a lo considerado objetivamente como «íntimo») la jurisprudencia demuestra que los ordenamientos de nuestro entorno optan de hecho por una aproximación subjetiva al objeto protegido por el art. 18.1 CE.

Al margen de cuál sea la comprensión generalizada de lo íntimo, y siempre dentro de esta Primera Parte, el autor se plantea a continuación si dicha concepción de la intimidad queda afectada cuando se publica algo que ya es público; lo que en privacidad y a nuestro juicio, tal vez pudiera haber sido abordado en la Segunda Parte

de su trabajo pues la cuestión no afecta tanto a la «definición» de qué se entienda por íntimo, como al efecto que en la protección del derecho tiene el hecho de que aspectos íntimos del sujeto sean ya conocidos. El mismo juicio nos merece la consideración siguiente, a saber, si la concepción (material u objetiva) de la intimidad queda afectada cuando la divulgación de ciertos aspectos relacionados con la misma es aceptada libre y voluntariamente por el afectado (lo que se conoce como la doctrina del levantamiento del velo de la intimidad).

Cierto es que la Primera Parte aparece titulada con el rótulo «La delimitación de la esfera de intimidad constitucionalmente garantizada», por lo que podría objetarse que puede incluir no sólo la definición del ámbito de privacidad constitucionalmente protegido sino también cómo afecta a esa esfera la accesibilidad pública de los datos. Pero nos parece que este segundo capítulo de la Primera Parte se refiere más a la protección del derecho que a su comprensión, aproximándose así más a la Segunda Parte del trabajo como veremos dedicada a analizar los modos según los cuales pueden los medios interferir en la privacidad. Ciertamente es éste un juicio absolutamente personal y por tanto susceptible de ser compartido o no por el lector y por supuesto por el autor.

En cierto modo relacionado con lo que se acaba de señalar, es preciso hacer otra observación a la Primera Parte: en la misma es frecuente encontrarnos con afirmaciones como la siguiente: «*en cualquier caso, la protección que brinda esta esfera es sólo inicial o prima facie, puesto que el hecho de que un asunto se catalogue como atinente a la vida privada no excluye que, atendiendo esencialmente a la intensidad de la intromisión y a la relevancia social del afectado, pueda justificarse que los medios lo divulguen si concurre un interés público en la información*» (p. 18). Dicha alusión a que la protección de la intimidad lo es *prima facie*, reiterada en repetidas

ocasiones (ej. pp. 25, 26, 43 y 46), muy especialmente al abordar la comprensión de la intimidad desde una perspectiva material u objetiva, se debe quizás a una excesiva cautela por parte del autor, para quien es necesario señalar en todo momento que la delimitación de lo íntimo no supondrá necesariamente un juicio negativo respecto del ejercicio de la libertad de información. Cautela, decíamos, tal vez excesiva en el contexto de la Primera Parte, pues si la coletilla «*prima facie*» quiere expresar que ponderadas las circunstancias del caso puede ocurrir que ni siquiera esa esfera quede finalmente protegida (por los rasgos particulares del caso concreto en sí, por el modo en el que han sido ejercitadas las libertades de información o/y expresión, por la eventual relevancia pública de los datos que hace que la divulgación prevalezca sobre la intimidad), ello no afecta a la delimitación de qué sea lo íntimo, sino al momento posterior en el cual se ponderan los bienes en conflicto; en definitiva, que para señalar qué ámbitos se encuentran comprendidos en lo íntimo tal vez no haga falta anticipar que en función de las circunstancias los mismos estarán o no finalmente protegidos, y en consecuencia estará o no legitimada la intromisión de los medios, pues esto último es algo que se sitúa en un momento posterior y a ello se refiere la Segunda Parte del trabajo.

De hecho, es también frecuente la utilización de esa salvedad (protección *prima facie*) en esa Segunda Parte (recordemos que se titula precisamente «Las formas de intromisión de los medios en la esfera de intimidad constitucionalmente protegida *prima facie*»), pero entonces lo hace cargada de sentido pues es en sede de ponderación de bienes donde en buena lógica se afirma que la intimidad está protegida sólo *prima facie*.

Entramos ya en el contenido de la Segunda Parte del trabajo, dividido en dos capítulos cuya finalidad es la de identificar cuáles sean «las vías de afectación de la

intimidad por parte de la prensa», vías que se proyectan en las dos fases esenciales en que se desarrolla la actividad del profesional de los medios, como bien acota Manuel Medina: la de recabar información y la de difundir dicha información.

Para referirse a esa primera vía el autor titula el primer capítulo de su obra como «La toma de conocimientos intrusiva» (utilizando terminología de nuestro Tribunal Constitucional, citando las SSTC 142/1993 y 186/2000), de donde se deduce que la obtención de información es ilegítima pues la palabra «intrusión» a la que alude el título no ofrece dudas al respecto. Sin embargo, la primera parte de este capítulo se dirige a destacar que la obtención de información por parte de los medios está protegida constitucionalmente ¿no sería entonces posible introducir en este apartado esas situaciones en las que es legítima la obtención de información y a las que se aludía al final de la Primera Parte (cuando los datos a publicar ya son de público conocimiento o/y cuando son divulgados libre y voluntariamente por el afectado)? ¿Y no sería entonces posible titular este capítulo de la Segunda Parte de un modo más amplio, que pudiese abarcar tanto la obtención legítima como ilegítima de información? En tal caso incluso el título de la Segunda Parte pudiera tal vez replantearse, relegando el sustantivo «intromisión» que, desde una perspectiva estrictamente semántica tampoco deja lugar a interpretación posible sobre la legitimidad de la intervención de los medios.

Matices terminológicos aparte, Manuel Medina analiza en este primer capítulo los distintos elementos que acompañan la obtención de información, entre otros, la relevancia que tiene el lugar en el que dicha información se obtenga y el sujeto del que proceda la misma. Anticipa asimismo algo que será objeto de análisis más adelante, a saber, si la pretensión de divulgar una información públicamente relevante puede servir, de algún modo para justificar o ate-

nuar la ilicitud cometida por el periodista al obtener dicha información.

El segundo capítulo de esta Segunda Parte se titula «La divulgación de datos concernientes a la vida privada», y su análisis se estructura en torno a tres apartados: el primero de ellos relativo a la veracidad de la información, el segundo a la relevancia pública de la misma, y el tercero a la cuestión ya mencionada antes de la legitimidad de la divulgación de una información ilícitamente obtenida.

En cuanto a la veracidad como criterio que permite dirimir un conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad, el autor introduce una problemática interesante no exenta de dudas, al cuestionar la tradicional y asentada afirmación de que si bien la veracidad opera como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, es mero presupuesto necesario para que se produzca una intromisión en la intimidad, o lo que es lo mismo, que si la información no es veraz no cabe plantearse que afecte a la intimidad. Pues bien, este último extremo es cuestionado por Manuel Medina, para quien es posible que la intimidad se vea vulnerada por una información errónea: a su juicio, si se concibe la intimidad como control de la información que circula sobre uno, dicho control quedaría afectado si se publica algo sobre nuestra privacidad que no es cierto, aunque sólo sea porque tal vez de ese modo perdamos nuestro anonimato, (p. 104). Es decir, desde una concepción subjetiva de la intimidad y a juicio del autor, ésta quedaría afectada desde el momento en que no controlamos siquiera que se divulgue algo sobre nosotros, al margen de lo que se divulgue.

Pues bien, sin perjuicio de que el autor parezca en ocasiones manejar un concepto de veracidad más cercano al de correspondencia con la realidad que al de diligente comprobación de que la noticia se corresponde con la misma (por ejemplo, p. 104), resulta ciertamente sugerente la

afirmación de que tal vez la divulgación de algo no veraz (no contrastado) pueda afectar también a la intimidad entendida de modo subjetivo, si por ejemplo me proyecta a los medios sin yo haberlo querido. Es decir, si alguien queda «catapultado» a los medios por algo no querido que además no ha sido debidamente contrastado con la realidad (diciendo, por ejemplo que ha escrito algo que no ha escrito) y no es difamatorio (en el sentido incluso sutil de «generar una equivocada imagen de la personalidad de un sujeto» (p. 106)), tal vez nos encontremos ante una lesión de la intimidad. Se trata sin duda de una problemática interesante con perfiles novedosos bien ilustrados por el autor, que entre otros aspectos viene a subrayar la enorme complejidad de un tema que sigue hoy día suscitando interrogantes.

Y llegamos al segundo criterio que permite abordar los conflictos entre derecho a la información e intimidad: la relevancia pública de la información. Efectivamente, éste parece ser el elemento determinante para apreciar la existencia o no de vulneración de la intimidad: «que su “revelación” resulte justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa», citando la STC 197/91. Pues la única información protegida constitucionalmente por el art. 20 CE es la que se refiere a asuntos de interés general o de relevancia pública, por su dimensión institucional al garantizar la existencia de una opinión pública libre.

Por un lado es posible establecer una clasificación entre asuntos de relevancia pública sólo por el hecho en sí (por razón de la materia; en sentido objetivo), es decir que se proyectan sobre particulares anónimos, y asuntos de relevancia pública por razón del sujeto, clasificando a los sujetos en personajes públicos o personajes que poseen notoriedad pública. Este apartado concluye con una valoración sobre la llamada «prensa de entretenimiento».

Por razón de la materia, es preciso que los asuntos cuya divulgación se discuta

por cuanto puedan afectar a la intimidad de personas anónimas, tengan relevancia pública, es decir «aporte(n) algo a los debates que permiten que una sociedad, inevitablemente heterogénea, pueda ir decantando aspiraciones, proyectos y valores comunes» (p. 118); en definitiva, que resulten relevantes por algo más que por despertar la curiosidad ajena. En consecuencia, cuando la información divulgada afecta a un personaje puramente privado, la ponderación de bienes se basará en si los datos divulgados tienen o no relación con el asunto de interés general. Otras cuestiones como la influencia del paso del tiempo en los asuntos públicamente relevantes, así como el dato de que los citados asuntos sean de naturaleza penal son analizadas seguidamente por el autor, si bien en ocasiones no queda del todo bien delimitado un aspecto y otro.

Por razón del sujeto, decíamos, el autor clasifica los asuntos en función de que el sujeto se pueda calificar como «personaje público» (ostentan un cargo o desempeñan una función pública) o como «personaje con notoriedad pública» (tanto los que alcanzan dicha notoriedad por su actividad profesional —actores, deportistas de elite, artistas, protagonistas de la vida económica, ciertos arquitectos, abogados, médicos, científicos, etc.— como quienes lo hacen porque acostumbran a divulgar en los medios su vida privada y familiar).

A modo de «balance sobre la articulación entre los criterios objetivo y subjetivo» a la hora de determinar la relevancia de lo publicado, el autor cree posible concluir que en el ordenamiento jurídico español, como en el alemán, los hechos relevantes públicamente tienen mayor peso que los sujetos a la hora de ponderar en un conflicto entre libertad de información e intimidad, incluso cuando se trata de una información sobre un sujeto relevante públicamente, pues la legitimidad de la información desvelada sobre el mismo se ventila al final en función de si ésta tiene

relación directa con el cargo o profesión objetivamente considerados. Y sin embargo, la ecuación se invierte en el caso de Estados Unidos, donde el criterio subjetivo es el que determina la protección (quién es la persona afectada y no que el asunto sea públicamente relevante o no): ello se traduce en que los medios pueden informar prácticamente de lo que quieran sobre tales sujetos públicos, pues sólo responderán si se prueba que actuaron dolosamente o de forma extremadamente negligente.

Concluido el apartado dedicado a analizar la relevancia pública de lo divulgado como criterio legitimador del ejercicio de la libertad de información, Manuel Medina se cuestiona si es constitucionalmente legítima la difusión de la información ilícitamente obtenida. En España la situación es parecida a la de Alemania (y bien distinta a la norteamericana): si los datos son relevantes para la opinión pública, cabe publicarlos aunque se hayan obtenido ilícitamente y aunque hayan sido los periodistas los que hayan cometido la irregularidad incluso cometiendo el delito de descubrimiento de secretos: el juez deberá analizar hasta qué punto la información descubierta es tan relevante como para prevalecer frente a su ilegítima obtención (deber del juez de interpretar los tipos penales a favor de las libertades de expresión e información). Tan sólo quebrar el secreto del sumario es sancionado impidiendo la publicación de lo desvelado, cuando quien lo quiebra es una de las partes implicadas en el proceso.

Termina de esta manera el minucioso análisis realizado por Manuel Medina sobre la incidencia de los medios en el derecho a la intimidad; un trabajo riguroso y serio del que, observaciones menores aparte, quisiera llamar la atención sobre el tema escogido, fruto de una elección personal e intransferible del autor, por lo que las siguientes líneas al respecto deben de ser entendidas únicamente como lo que son: el reflejo de la opinión perso-

nal de quien suscribe. Efectivamente, llama la atención la delimitación del objeto de estudio efectuada por el autor, abordando un tema si se me permite trabajado ampliamente por la doctrina como es la incidencia de la prensa en la vida privada de la persona, que sin embargo sigue siendo de actualidad a la vista de los continuos conflictos conocidos y menos conocidos que terminan en un contencioso ante los tribunales. En un contexto semejante, nunca está demás, sino todo lo contrario, un trabajo como el firmado por Manuel Medina donde la problemática se actualiza y ofrece en un estudio completo y bien documentado. Un enorme interés despiertan también, al menos para quien suscribe, aquellos otros aspectos relacionados con la expansión del objeto protegido por el derecho a la intimidad (de los que da buena cuenta la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) que sin embargo quedaron fuera del objeto de estudio, algo que por otra parte resulta siempre inevitable cuando se delimita cualquier tema de investigación.

Dicho lo cual y con el mayor respeto por esa elección personal en todo caso abordada con rigor por el autor (incorpo-

rando además jurisprudencia muy reciente, por lo que la utilidad del libro es innegable), estamos ante un trabajo de indudable interés para quienes quieren conocer los elementos que caracterizan ese conflicto tan frecuente, por otro lado, entre vida privada y medios de comunicación.

María FRAILE ORTIZ
*Profesora Doctora de Derecho
 Constitucional
 Universidad Carlos III*

* * *

ABSTRACT. *Conflicts between privacy and mass media are Manuel Medina's focus of research. The author analyses, firstly what privacy means, and secondly, in which cases press interferences in privacy are legitimated by public interest. His work is based on a comparative view between «the two western cultures of privacy»: European (specially Germany and Spain) and American legal systems, paying attention to highest courts' jurisprudence. Special interest has his approach to the concept of truth and its boundaries in the «Information Age».*